

Boletín Informativo

30 de Septiembre de 2015

NUEVA LEY DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Antecedentes

El pasado 7 de agosto fue promulgada la nueva Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes (“Ley No. 141-15”), cuyo objeto es establecer mecanismos y procedimientos destinados a proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, permitiendo que estos últimos permanezcan en funcionamiento y superen las dificultades económicas que le impida cumplir con las obligaciones asumidas, logrando la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes. Asimismo, la Ley establece el marco jurídico aplicable a procesos de reestructuración e insolvencia transfronterizos. La misma entrará en vigor en un plazo de 18 meses a partir de su promulgación, es decir, el 7 de febrero de 2017.

La nueva Ley No. 141-15 deroga y sustituye toda disposición que le sea contraria, y en particular, los artículos 437 al 614 del Código de Comercio y la Ley No. 4582 sobre Declaración de Estado de Quiebra de 1956. Previo a la promulgación de la nueva Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes no era posible solicitar la reorganización del deudor en la República Dominicana, toda vez que las leyes aplicables a los procedimientos de insolvencia únicamente se referían a su liquidación.

La Ley No. 141-15 aplica a empresas y personas físicas comerciantes, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con presencia permanente en el territorio nacional (los “Deudores”), con excepción de las entidades comerciales controladas por el Estado; las entidades de intermediación financiera regidas por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de noviembre de 2002, y sus modificaciones; y los intermediarios de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, depósitos centralizados de valores, bolsas de valores, sociedades titularizadas y cualquiera considerada participante del mercado, con excepción de las sociedades de suscripción pública, y regidas por la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 de mayo del 2000, y sus modificaciones.

La Ley crea la Jurisdicción de Liquidación y Reestructuración Judicial, integrada por Tribunales de Primera Instancia (el “Tribunal”) y Cortes de Apelación especializados, competentes para conocer de los procedimientos de reestructuración y liquidación, así como de cualquier acción judicial o extrajudicial vinculada al Deudor y su patrimonio. No obstante, hasta tanto sea creada la nueva jurisdicción de reestructuración y liquidación judicial, las acciones previstas en la Ley serían competencia de la jurisdicción civil y comercial ordinaria. Todas las etapas del proceso de reestructuración y liquidación judicial previstas por la Ley serán conducidas por el Tribunal, el cual deberá contar con la asistencia e intervención de variados actores, entre los que se encuentran los auxiliares expertos.

Toda controversia derivada de la ejecución del Plan de Reestructuración podrá ser sometida para su solución al procedimiento de arbitraje, sea institucional o ad-hoc. La demanda de arbitraje no será causa *per se* de suspensión del proceso de reestructuración, pero el Tribunal podrá conocer de medidas cautelares que sean de su competencia.

La Ley establece un marco jurídico aplicable a procedimientos de insolvencia con matices internacionales o transfronterizos, desarrollado siguiendo la Ley Modelo de la Comisión De Las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (conocida como *UNCITRAL* por sus siglas en inglés).

El Proceso de Reestructuración

La reestructuración es un proceso cuyo fin es buscar que el Deudor, ante una falta de liquidez temporal o de cesación de pagos, puede reestructurar sus operaciones y continuar operando, de esta manera preservando los empleos que genera y protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de los acreedores reconocidos del Deudor (los "Acreedores"). La reestructuración del deudor deberá ser requerida al Tribunal competente mediante solicitud motivada. Dicha solicitud podrá ser hecha por el mismo Deudor, o por cualquier Acreedor cuyas acreencias superen los 50 salarios mínimos y se presenten algunos de los supuestos previstos por la Ley (en particular, la cesión de pagos o algún otro evento que llevan a un Acreedor a suponer que el Deudor de se encuentra en una situación financiera muy precaria).

Ante la solicitud de reestructuración, el Tribunal tiene la obligación de designar a una persona física (el "Verificador") que tendrá la obligación de confirmar la situación financiera del Deudor e informar al Tribunal al respecto. El Verificador podrá hacerse asistir por expertos en la materia, y goza de amplios poderes para obtener información sobre el negocio del Deudor, sus activos y pasivos, su situación financiera y la petición de reestructuración (y en particular, sobre los activos del Deudor sujeto a la reestructuración, denominados la "Masa"). El Verificador deberá presentar su informe dentro de los quince días hábiles luego de haber sido designado, y el Tribunal deberá decidir si procede o no la solicitud de reestructuración dentro de los cinco días hábiles luego de que el Verificador presente su informe.

La Ley prevé mecanismos de participación en el proceso para aquellos interesados en la suerte del negocio del Deudor. En este sentido, durante el proceso de revisión de la solicitud de reestructuración y luego en la medida en que continúe el proceso de reestructuración, los Acreedores tienen el derecho de designar a una persona física o jurídica que asuma la asesoría de los trámites y acciones previstos por la Ley (el "Asesor de los Acreedores"). Los acreedores de valores emitidos en oferta pública por el Deudor también podrán designar a un representante denominado el "Representantes de la Masa de los Obligacionistas". Por igual, los empleados del Deudor podrán designar a una persona física que actúe como asesor de los trabajadores (el "Asesor de los Trabajadores"). Los asesores tendrán la posibilidad de representar los intereses en conjunto de los respectivos grupos de interés frente a los otros interesados durante el proceso de reestructuración.

En caso de que la solicitud de reestructuración haya sido aceptada por el Tribunal, la misma deberá ser notificada al Deudor y a los Acreedores. En este momento, el Tribunal designará a una persona física (el "Conciliador") que tendrá la función principal de mediar entre el Deudor y sus Acreedores para arribar a un acuerdo de reestructuración (el "Plan de Reestructuración"). El Tribunal, asimismo, ordenará la publicación de un extracto en un periódico de circulación nacional y en la página web del Poder Judicial

En el momento en el que se designa el Conciliador, se inicia el proceso de conciliación y negociación respecto a la Masa. Durante este proceso, la gerencia del Deudor continúa siendo realizada por sus gerentes ordinarios, aunque quedan sujetos a la supervisión del Conciliador. Por igual, durante la

Conciliación quedan suspendidas todas las acciones judiciales, administrativas, o arbitrales ejercidas contra la Masa, cualquier vía de ejecución o desalojo respecto a los bienes muebles e inmuebles del deudor, el cómputo de intereses convencionales, entre otros. La que procura la Ley durante el proceso de Conciliación el funcionamiento ordinario del Deudor y su negocio.

El Tribunal podrá, a petición del Conciliador y sin mediar objeción de la mayoría de Acreedores, autorizar nuevos financiamientos a cargo del Deudor para asegurar la continuidad de sus operaciones ordinarias. En este mismo sentido, por petición de cualquier Acreedor, debidamente fundamentada, el Conciliador puede accionar en nulidad, ante el Tribunal, en contra de actos realizados por el Deudor dentro de los 2 años anteriores a la fecha de la solicitud de reestructuración, cuando estos hayan constituido una distracción injustificada de los bienes de la Masa y hayan tenido como consecuencia un perjuicio para los Acreedores.

El pago de las deudas posteriores al inicio del proceso de Conciliación debe ser realizado en el orden siguiente:

- i. Las deudas de naturaleza laboral cuyo importe no haya sido avanzado en aplicación del Código de Trabajo u otras leyes referentes a la seguridad social o salud del trabajador;
- ii. Los gastos del procedimiento de reestructuración, incluyendo los honorarios de los funcionarios y auxiliares involucrados en el proceso;
- iii. Los préstamos consentidos por entidades de intermediación financieras u otros terceros aportantes de financiamiento debidamente autorizados por el Tribunal;
- iv. Las acreencias de los proveedores o suplidores esenciales y de servicios públicos debidamente autorizados por el Tribunal;
- v. Las acreencias resultantes de la ejecución de los contratos que continúen vigentes luego del inicio del proceso de reestructuración, de los cuales el Acreedor acepta recibir un pago diferido (en caso de rescisión de un contrato que continúe vigente, las indemnizaciones y penalidades serán excluidas del beneficio de esta disposición); y,
- vi. Los otros créditos según su rango.

Durante el proceso de Conciliación, los Acreedores deben declarar y aportar documento respecto a sus acreencias al Conciliador. Luego de que el Conciliador verifica y confirma las acreencias, y salvo cualquier acción en nulidad tal como se describió previamente, esta parte del proceso culmina con la publicación de una lista definitiva de acreencias.

Una vez se hayan verificado las acreencias se debe presentar el Plan de Reestructuración. Esta propuesta deberá ser presentada por el Deudor o el Conciliador, en el caso de que se haya llegado a un acuerdo con la mayoría de los participantes en el proceso; en caso de que tal acuerdo no haya sido posible, se recomendará al Tribunal la liquidación. La propuesta de Plan de Reestructuración deberá contener, entre otras informaciones, una propuesta de pago de las acreencias y el plan de negocios de la empresa correspondiente, al menos, a los próximos 5 años. El Plan de Reestructuración puede organizarse vía la constitución de un fideicomiso de administración, observando lo dispuesto en esta ley y constituirse de conformidad con las previsiones de la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana o aquella que la modifique o sustituya, así como sus normas de aplicación.

La propuesta de Plan de Reorganización debe ser presentada para la revisión y posterior aprobación o rechazo de los Acreedores. En caso de que los Acreedores rechacen la propuesta, se puede proceder a la liquidación judicial del Deudor. Sin embargo, en caso de que propuesta de Plan de Reorganización es aprobada por los Acreedores, la misma debe ser presentada al Tribunal para su verificación y posterior aprobación. El Conciliador también tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento del Plan de Reorganización una vez el mismo haya sido aprobado por el Tribunal.

La Ley establece un procedimiento especial abreviado de reestructuración cuyos plazos son reducidos a la mitad, aplicable en aquellos casos en los cuales las acreencias no superen los RD\$10,000,000.00; la acreencia mínima para dar lugar a la solicitud de reestructuración deberá ser de al menos 15 salarios mínimos. Para fines del procedimiento abreviado, no corresponderá la designación de asesores de los acreedores ni de auxiliares expertos por parte del conciliador.

Por igual, se debe destacar la figura del Acuerdo Previo de Plan, que se puede presentar en caso de que el Deudor y la mayoría de sus Acreedores lleguen a un acuerdo de reestructuración previo al inicio del proceso de reestructuración. En ese caso, el Deudor y los Acreedores deben presentar dicho Acuerdo Previo de Plan al Tribunal, y se considerará como una alternativa a un proceso completo de reestructuración. El Tribunal deberá designar a un Conciliador para vigilar la ejecución de dicho plan.

La Liquidación Judicial

El procedimiento de liquidación judicial podrá ser iniciado ante el Tribunal ante la ocurrencia de una o alguna de las situaciones siguientes: por el Deudor, en cualquier momento; por el Verificador, ante la falta de información u obstaculización de sus labores por parte del Deudor o de los sujetos obligados a cooperar, o cuando determine que el Deudor se encuentra en una situación de una reestructuración manifiestamente inviable; por el Conciliador durante el proceso de conciliación y negociación, bien sea por la imposibilidad de asumir sus funciones ante la falta de cooperación o disposición de las partes obligadas, por la manifiesta inviabilidad del Deudor en proceso de reestructuración o por la terminación del plazo para la aprobación del Plan sin su aprobación; y, por el Deudor, el Conciliador, un Acreedor Reconocido, o por decisión de la mayoría de Acreedores tramitada a través del Asesor de los Acreedores, ante el incumplimiento de las previsiones del Plan de Reestructuración. El Tribunal deberá designar a una persona que actuará como el administrador del proceso de liquidación (el "Liquidador").

La sentencia que ordena la liquidación judicial implica de pleno derecho, a partir de su notificación, el desapoderamiento del Deudor en cuanto a la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada. El Liquidador asume desde este momento todas las prerrogativas y facultades de administración; en el caso de empresas, el Liquidador asume las potestades de los órganos de gobierno. Los derechos y acciones del Deudor concernientes a su patrimonio son ejercidos por el Liquidador durante toda la duración de la liquidación judicial. Igualmente, el Liquidador deberá publicar en un periódico de circulación nacional por 3 días consecutivos y en la página Web del Poder Judicial un extracto de la sentencia que ordena la liquidación, así como notificarla al Deudor y a los Acreedores.

El Liquidador deberá presentar ante el Tribunal un Plan de Liquidación para la realización de los bienes y derechos que integran la Masa, el cual deberá respetar el orden de prelación de las diferentes acreencias reconocido por esta ley y el Derecho común aplicable. En este sentido, los Acreedores titulares de un privilegio especial, de una prenda o una hipoteca y el fisco para sus acreencias privilegiadas pueden, desde que han declarado sus acreencias, aun si no han sido admitidas, ejercer su derecho de persecución individual si el Liquidador no ha iniciado la liquidación de los bienes gravados en el plazo de 45 días hábiles a partir de la sentencia que establece la lista definitiva de acreencias.

El Tribunal dará por clausurado el proceso de liquidación en caso de que: (1) no exista más pasivo exigible o el Liquidador disponga de suficientes sumas para desinteresar a los Acreedores; y (2) en caso de imposibilidad de continuación debido a la insuficiencia del activo. La sentencia de clausura de la liquidación judicial por insuficiencia de activos en principio no hace recobrar a los Acreedores el ejercicio individual de sus acciones contra el Deudor.

Por separado, trataremos en detalle los procedimientos transfronterizos y otros procedimientos especiales bajo la Ley.